



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2021.

PARTE ACTORA: EMILIO CÉSAR
MENÉNDEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de abril de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado,
interpuesto por Emilio César Menéndez Osorio, en contra de "... La
omisión del Instituto Electoral del Estado respecto de pronunciarse respecto
de las medidas cautelares presentadas el día 11 de marzo de 2021."¹

RESULTANDO²:

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Accionante, parte actora, inconforme, Emilio César Menéndez
promoviente: Osorio.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de
Puebla.

¹ Visible a foja 7 del expediente.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención
expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Presentación de la denuncia. El ocho de marzo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, queja en contra del diputado Arturo de Rosas Cuevas, por la probable comisión de e Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género, en perjuicio de la diputada local Tonantzin Fernández Díaz.

3. Solicitud de medidas cautelares. El once de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual solicitó la adopción de medidas cautelares con motivo de los actos denunciados, referidos en el punto anterior.



4. Resolución del procedimiento sancionador.

Mediante resolución de quince de marzo, la autoridad responsable emitió resolución mediante la cual desechó el escrito de queja presentado por el actor, y en consecuencia, las medidas cautelares solicitadas.

La resolución señalada en el punto anterior, fue notificada al actor el diecisiete siguiente.

5. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con la omisión del Consejo General de dar contestación en el escrito señalado en el punto 3 de este apartado, el mismo diecisiete de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable quien la tuvo por recibida en esa fecha, lo que se corrobora con la cédula de interposición de recurso⁴, documental pública con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del CIPEEP.

6. Trámite ante el TEEP. El veintitrés siguiente, fue recibido el oficio IEE/PRE-0161/2021, mediante el cual el Consejero Presidente del IEE, remitió el expediente señalado en el punto 5.

7. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el JDC en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

8. Radicación y cierre de instrucción. El veintitrés siguiente, la ponente radicó el presente asunto y cerró instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

⁴ Constancias visibles a fojas 005, del expediente, respectivamente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la solicitud e medidas cautelares, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 350 del CIPEEP.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de



fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....
II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;
...”

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil

dos; **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁵.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la referida causal de improcedencia se actualiza, toda vez que, tal como ya fue señalado en el punto 6 de Antecedentes de este fallo, de las constancias de autos se advierte que la responsable emitió el quince de marzo la resolución del expediente identificado con la clave SE/PES/ECMO/061/2021, mediante la cual desechó la queja promovida por el actor y en consecuencia, las medidas cautelares solicitadas en el mismo.

En ese orden de ideas, se le hizo de su conocimiento la respuesta a su escrito materia del presente asunto, por lo que este Tribunal advierte que la responsable ya dio contestación la solicitud planteada por la parte actora.

Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado la omisión aducida por la parte actora, imputada a la autoridad responsable toda vez que el documento mencionado en el

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

párrafo anterior, surte los efectos esperados por el incoante y en consecuencia, se advierte una modificación provocada por la propia autoridad responsable de las circunstancias de las que ésta se dolió en su escrito inicial; situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código comicial.

Finalmente, no pasa inadvertido por esta autoridad jurisdiccional que, en contra de la resolución del procedimiento especial sancionador instaurado por la parte actora, se presentó el recurso de apelación identificado TEEP-A-017/2021, el cual se encuentra radicado y turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, por lo que se encuentran a salvo los derechos del actor para controvertir el fondo del asunto materia del procedimiento especial sancionador de mérito.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE**, el presente asunto.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE

**EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE
ESTE TRIBUNAL.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de
votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del
Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY